

EJECUTIVO 2020-00326 AUTO CONFLICTO DE COMPETENCIA  
DTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DDO: CECILIA RIOS ROMERO

Ocaña, 15 de septiembre de 2020

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para que se resuelva.

PROVEA.-  
  
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Nos fue remitido por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION NS, el proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2020-00014 seguido por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial contra CECILIA RIOS ROMERO, por carecer dicho Despacho de competencia para conocer de la misma.

Sería del caso entrar a tramitar la presente solicitud de no observarse que en el presente asunto el aquí ejecutante había elegido de entre los fueros concurrentes, el personal, consagrado en el numeral 1º del artículo 28 CGP, es decir, en algunos casos el juez competente o de conocimiento se determine a elección del actor o demandante caso en el cual el demandante tiene la opción de presentar la demanda en el lugar de domicilio del demandado, sin duda el demandante escogerá el lugar que le sea más favorable a este.

Si bien la regla general es el domicilio del demandado, en tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual, es competente el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado, a elección del demandante y el juez debe ceñirse a lo manifestado por el actor para efectos de la competencia.

En el caso que nos ocupa si bien el funcionario no debió apartarse del asunto, pues no puede desconocer «la autonomía de la parte actora para elegir el lugar donde ha de tramitarse el proceso, debe darse aplicación a la regla general de competencia y acudir al domicilio del demandado, que es el Municipio de Convención, además empleando el canon 621 del Código de Comercio, pues este corresponde al del creador del título base de la ejecución, por tanto consideramos que el competente para conocer de la aludida acción ejecutiva es el Juzgado Promiscuo de Convención, por cuanto en la demanda ejecutiva la entidad demandante BANCOLOMBIA afirmó que CECILIA RIOS ROMERO, tiene domicilio en ese Municipio, circunstancia que sin lugar a dudas otorga atribución a ese estrado judicial, en razón al fuero general de competencia.

Así las cosas deberá declararse esta funcionaria sin competencia para conocer de esta solicitud, por no compartir las razones que se aducen para remitir la misma y en consecuencia deberá provocarse la colisión de competencia con el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION NS, disponiendo su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE OCAÑA, para lo de su competencia a través de la Oficina de Servicio de Ocaña, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 139 CGP, para que dirima el conflicto provocado por esta funcionaria.

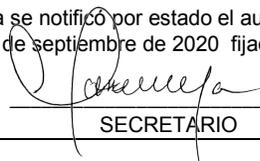
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS,

**R E S U E L V E:**

- PRIMERO.- Declararse sin competencia para avocar el conocimiento del proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2020-00014 seguido por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial contra CECILIA RIOS ROMERO, por los motivos expuestos en esta providencia.
- SEGUNDO.- En consecuencia, provocar la colisión de competencia con el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION y este Despacho judicial para el asunto que aquí nos ocupa.
- TERCERO.- Remítase la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE OCAÑA, para lo de su competencia a través de la Oficina de Servicio de Ocaña, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 139 CGP, para que dirima el conflicto provocado por esta funcionaria.

NOTIFIQUESE,

  
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
JUEZ

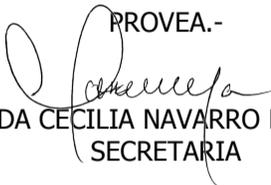
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 086  
En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
Ocaña, 21 de septiembre de 2020 fijado a la hora de ley.  
  
SECRETARIO

PROCESO DIVISORIO 544984053002-2017-00045-00  
 DTE:CAMPO ELIAS QUINTANA VILLALBA  
 DDO:LUCENILDA TORRES AFANADOR

Ocaña, 15 de septiembre de 2020

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez para que se resuelva.

PROVEA.-  
  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

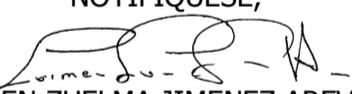
Ocaña (N. de S.), Dieciocho de septiembre de dos mil veinte

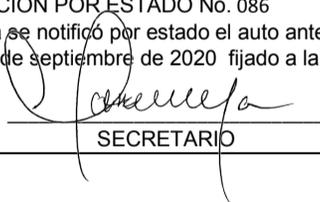
Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 3 de agosto de 2017 se decretó la venta en pública subasta del inmueble en Litis y de acuerdo con lo solicitado por el señor apoderado demandante, sería del caso entrar a ordenar lo peticionado respecto a que se señale fecha para diligencia de remate, de no observarse que para el caso que hoy nos ocupa no es viable procesalmente para esta Operadora Judicial realizar esta diligencia teniendo en cuenta las especiales circunstancias por las que estamos atravesando y que dieron lugar a que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 de 2020 declarara la emergencia social, económica y sanitaria además y hasta tanto no se establezcan los parámetros y lineamientos para llevar a cabo la subasta electrónica y/o efectuar dicha diligencia de manera virtual garantizando el debido proceso y legalidad de la misma, el Despacho se abstendrá de fijar fecha para el remate.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

ORDENA:

Abstenerse de señalar fecha y hora para la diligencia de remate de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE,  
  
 CARMEN ZUELMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

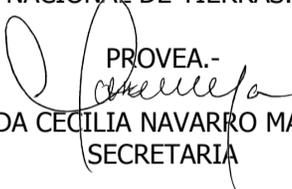
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 086          En la fecha se notificó por estado el auto anterior          Ocaña, 21 de septiembre de 2020 fijado a la hora de ley.</p>  SECRETARIO
---

PERTENENCIA 2016-00609 AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO  
 DTE: ANA ARACELY VEGA PINEDA  
 DDO: MARTA LILIANA POSADA Y OTROS.

Ocaña, 15 de septiembre de 2020

**CONSTANCIA.-**

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por el señor apoderado demandante. De otra parte informo la respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

PROVEA.-  
  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA  
 SECRETARIA

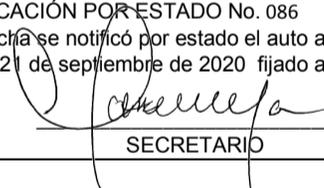
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD**

**Ocaña, Dieciocho de septiembre de dos mil veinte.-**

Teniendo en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS BOGOTA, dio respuesta respecto al bien a usucapir identificado con la M.I. 270-13901, mediante la cual informa que el mismo es de naturaleza privada, se ordena poner en conocimiento de la parte demandada para los fines legales pertinentes.

De otra parte y ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite normal del proceso tal y como lo solicita el señor apoderado demandante en memorial que antecede.

NOTIFIQUESE,  
  
 CARMEN ZUELMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 086          En la fecha se notificó por estado el auto anterior          Ocaña, 21 de septiembre de 2020 fijado a la hora de ley.</p>  SECRETARIO
---

RADICADO : 2020-00330-00 AUTO ABSTENERSE  
 PROCESO : EJECUTIVO  
 DEMANDANTE : COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
 DEMANDADO : RAQUEL ANGARITA CASTILLA

Ocaña, 12 de septiembre de 2020

Al Despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la presente demanda venció el 10 de septiembre de 2020 a las 6:00 PM, observándose que la parte demandante guardó silencio.

La Secretaria,

  
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de septiembre de dos mil veinte.-

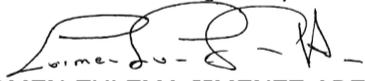
De acuerdo con el informe secretarial anterior y vencido el término de ley para que la parte demandante subsanara la presente demanda Ejecutiva singular promovida por LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de RAQUEL ANGARITA CASTILLA, este Despacho ordena abstenerse en dictar orden de pago en la presente demanda en virtud a que la parte demandante no la subsanó en el término ordenado.

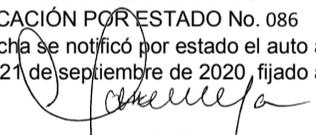
Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art.82 Y 90 CGP,

ORDENA :

- 1.- ABSTENERSE EN DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO de la demanda Ejecutiva singular promovida por LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de RAQUEL ANGARITA CASTILLA, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, hágase entrega de la misma a la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

  
 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL          DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.          NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 086          En la fecha se notificó por estado el auto anterior          Ocaña, 21 de septiembre de 2020, fijado a la hora de ley.</p> <p>          SECRETARIO</p>
---

RADICADO : 2020-00309-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO  
 PROCESO : EJECUTIVO  
 DEMANDANTE : NANCY JAIME COLLANTES  
 DEMANDADO : RUBEN SANCHEZ G.

Ocaña, 17 de septiembre de 2020

La Secretaria

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de septiembre de dos mil veinte.-

Viene al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por NANCY JAIME COLLANTES, CC. 37.312.928 a través de apoderada judicial y en contra de RUBEN SANCHEZ G, C.C. 88.283.324, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de NANCY JAIME COLLANTES, CC. 37.312.928 y en contra de RUBEN SANCHEZ G, C.C. 88.283.324, por los siguientes conceptos:

- a) DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$10.420.000.00), a título de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 30 de Mayo de 2020 hasta su cancelación.

- B ) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: LA ABOGADA RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ, PORTADORA DE LA TP. 251503 DEL C. S. DE LA J, actúa como Endosataria en procuración.

Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO  
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 086  
 En la fecha se notificó por estado el auto anterior  
 Ocaña, 21 de septiembre de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO